

ANEXO 1

Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018

Justificación Particular¹

TÍTULO II EL DELITO; 1. Reglas generales²

Art. 11 Hecho punible: Se hace necesario reformular la descripción del art. 11 para que se eviten potenciales lagunas de punibilidad con base en el principio de legalidad. La asunción de protección también debe ser considerada una forma de hacerse garante. De lo contrario, la sola mención al deber (protección debida) podría quedar corta para abarcar casos en que no hay una norma o regla jurídica. Así, se evita caer en el déficit que plantea la teoría del deber jurídico como fuente de la posición de garante.

Art. 12 Dolo e imprudencia: Se debe preferir la palabra conducta que abarca tanto la acción como la omisión.

Justificación Particular

TÍTULO II EL DELITO; 4. Tentativa y conspiración; § 5. Intervención en el hecho punible³

Art. 31 Punibilidad de la tentativa: La modificación tiene por objetivo no dejar entregada a la subjetividad del juzgador la interpretación de cuando comienza la tentativa. La redacción de la definición de tentativa en el Anteproyecto contiene una tentativa basada en una tesis extremadamente subjetivista. Con la actual redacción de rompa con el principio de ejecución que está presente actualmente en la vigente definición de la tentativa (art. 7). Se propone mantener la definición de tentativa que expresa de mejor manera el principio de ejecución⁴.

Art. 32. Desistimiento de la tentativa: Inciso primero y segundo. Se elimina, en ambos incisos, la palabra seriamente, ya que es una apreciación demasiado subjetiva. Posibilidad de incluir la expresión “mediante actos directos”.

Art. 33. Punibilidad de la conspiración: Inciso tercero. Se agrega la frase “DE MANERA DIRECTA” es decir no será punible la conspiración, siempre y cuando se intente impedir por medios directos, ello para facilitar probatoriamente la no punibilidad de la conspiración, ya que de otra manera podría haber un incentivo a la apariencia de impedir que no se perpetre el delito.

Art 36 Intervención como inductor: La doctrina esta conteste en manifestar que la idea de una instigación omisiva es ampliar demasiado el espectro a situaciones como por ejemplo: si alguien se

¹ El presente texto fue preparado por académicos del Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad San Sebastián.

² Estos capítulos fueron trabajados por el Doctor Iván Navas Mondaca.

³ Estos capítulos fueron trabajados por la abogada Alejandra Bustos Cárdenas.

⁴ Este artículo fue trabajado por el Doctor Iván Navas Mondaca.

abstiene de disuadir a un sujeto que le consulta sobre la conveniencia de cometer un delito, declarando que prefiere no emitir una opinión al respecto (Cury, Enrique/ Jescheck).

Art 37 Intervención como cómplice: El proyecto no define lo que es la cooperación y cuando señala quienes son coautores en el artículo 35 N°2 se refiere a una “contribución determinante” (cuestión muy subjetiva) y al concierto previo. Este último elemento pasa a ser determinante objetivamente por lo que creo debería agregarse a la definición del cómplice.

Justificación General

TÍTULO V DETERMINACIÓN DE LA PENA, capítulo 2. Fijación del marco penal; 3. Determinación de la pena y 4. Atenuantes especiales⁵

La calificación de “calificada” o “muy calificada” está entregada enteramente al tribunal. Lo único que la ley regula son los elementos típicos de cada circunstancia.

Se deben establecer ciertos parámetros para determinar la denominación de “calificada” o “muy calificada”, pues el APCP no los señala (ej: art. 221)

Esto ya se ha tenido en cuenta en otros preceptos, como el artículo 69 del CP y en el art 73 del APCP, por lo que la “obligación de fundamentar la sentencia” no constituye garantía suficiente sobre este punto.

Justificación Particular

Art. 60 contiene dos reglas incompatibles y/o confusas: Señala dicho artículo que cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas (p.ej. art. 220 Lesión corporal: libertad restringida, reclusión y prisión de 1 a 3 años) de las cuales la menos grave fuere la reclusión, la libertad restringida o la multa y concurriere una atenuante muy calificada, obliga al tribunal a imponerla como pena única (en el ejemplo: libertad restringida de 6 meses a 2 años [3 max.]).

Sin embargo, el inc. 2° señala que cuando la pena menos grave fuere reclusión (p.ej.: homicidio imprudente: reclusión o prisión de 1 a 4 años), la concurrencia de una atenuante muy calificada obligará al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión. **En un inciso el tribunal está obligado a utilizar la reclusión como pena única, en el inciso segundo obliga al tribunal a no imponerla como pena única, sino que considerando la libertad restringida.**

Además, surge la duda de si constituye una pena mixta o si constituye una pena alternativa. En caso de ser una pena mixta, no se condice con lo señalado en el artículo 87.

Art. 69, ¿qué son atenuantes y agravantes de efecto opuesto? Es necesaria una definición que explique qué constituyen circunstancias de efecto opuesto, o bien, señalar cuáles agravantes y atenuantes producirán efecto opuesto entre unas y otras. Si el efecto opuesto se deriva de la sola concurrencia de una atenuante y una agravante, entonces dicha expresión es innecesaria, pues produce la misma indefinición del artículo 66 inc 4° del CP vigente al señalar “las compensará

⁵ Estos capítulos fueron trabajados por el profesor abogado Nicolas Orellana Solari y el licenciado en ciencias jurídicas Felipe Acosta. K.

racionalmente [...], **graduando el valor de unas y otras**” debiendo terse como tal la expresión “se resolverá mediante su ponderación racional”.

Art. 74. Para determinar el monto de la multa, el tribunal de be decirid en base a antecedentes presentados por el imputado, dejando abierta la posibilidad de que este presente información incompleta respecto de sus ingresos. Para resolver esto, debiese haber un monto fijo que pueda disminuirse en razón de la situación económica del imputado. Así se garantiza la presentación veraz de esos antecedentes. Junto con ello, el proyecto ya fija un monto mínimo del valor de “día-multa”, por lo que no podrá burlarse la norma presentando información tendiente a hacer ilusoria la pena por la inocuidad del monto.

Art. 75. Aparentemente las circunstancias modificatorias tienen efecto en la determinación de pena en razón de la denominación como “calificada” o “muy calificada” conforme a las reglas del párrafo 2° del Título V (art. 58 a 71). Si las circunstancias atenuantes del art. 75 no contienen dicha denominación, ¿deben ser entendidas como atenuantes con el único objeto previsto en el art. 73 en la determinación concreta de la pena?

Justificación General

Título VIII medidas de seguridad⁶

La medida de seguridad es la reacción estatal frente a la comisión de un hecho ilícito por parte de un imputado y son una consecuencia jurídica de un delito. Las medidas de seguridad pueden consistir en la privación o restricción de bienes jurídicos, fundadas en la peligrosidad del sujeto con exclusiva funcional prevención especial.

Las medidas de seguridad se rigen por ciertos principios y estos son la legalidad, jurisdiccionalidad, necesidad y proporcionalidad.

La legalidad está vinculada a que solo se aplica una medida de seguridad cuando la ley lo establezca. La jurisdiccionalidad significa que deben ser decretadas por un juez en el marco de un juicio oral y público y por un tiempo determinado establecido por la ley. La necesidad nos indica que solo pueden aplicarse mientras exista una necesidad de aplicar una medida de seguridad, es decir si el imputado ya está compensado o deja de ser peligroso, la medida de seguridad debe dejar de existir o no decretarse según sea el caso. Finalmente la proporcionalidad nos indica que la duración de la medida de seguridad no puede ser superior a la pena que le correspondería a una persona imputable que cometa el mismo delito.

Justificación Particular

Art. 161. Legalidad. No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley: Nos parece el sentenciador penal es el que debe establecer un plazo de duración de la medida de seguridad, el cual no podrá ser superiores a los límites establecidos en este título, sin perjuicio que se pueda imponer un tiempo menor de acuerdo a la proporcionalidad del hecho y así debe quedar expresado en la sentencia. No establecer un plazo determinado de duración, significa que el tiempo

⁶ Estos capítulos fueron trabajados por el profesor abogado Nicolás Orellana Solari.

de duración de la medida de seguridad queda sujeto a organismos administrativo y se aleja del carácter penal que tiene la medida de seguridad cuando está relacionada con la comisión de hechos ilícitos.

Art. 162. Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad: Las medidas de seguridad solo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriera otra circunstancia que le eximiere de responsabilidad.

La medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la perpetración de un delito.

Solo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.

En el inciso primero de esta norma, se debe limitar la aplicación de la medida de seguridad solo cuando haya intervenido el inimputable como autor, ya que habitualmente los inimputables cuando tienen otro grado de participación distinto al de autor, son porque fueron utilizados directa o indirectamente a participar en la comisión de ilícitos por parte del autor imputable. Solo sería adecuado aplicar una medida de seguridad al imputable como cómplice o encubridor cuando el autor de ese hecho no tenga conocimiento que el imputado sufre de una alternación mental que lo priva de su imputabilidad.

Asimismo creemos que en el ámbito penal solo se debe imponer una medida de seguridad respecto del sujeto inimputable que hubiere intervenido en un hecho ilícito descrito por la ley que afecte a las personas, ya que si el ilícito se trata de una afectación a la propiedad exclusivamente por temas de proporcionalidad solo debería quedar en el ámbito de salud administrativa.

Se debe eliminar el inciso segundo de esta norma ya que no se puede establecer como medida de seguridad la imposición de determinadas conductas de no hacer ya que los inimputables tiene problemas volitivos de control de impulsos. Esa restricción debiese quedar dentro del plan de intervención que se puede establecer de manera ambulatoria y como metas a cumplir y que se deben desarrollar a medida que se avanza con la terapia. Establecerlo como medida de seguridad trae como riesgos que el imputado no pueda comprender el contenido de la sentencia y adaptar su conducta conforme a la obligación que se le impone.

Art. 163. Medidas de seguridad: Conforme a este código solo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

- 1° la internación judicial involuntaria en un establecimiento de internación psiquiátrica;
- 2° la internación judicial involuntaria, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;
- 3° el tratamiento en libertad vigilada;
- 4° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.

Estimamos que se debe modificar la palabra libertad vigilada para el inimputable y reemplazarla por tratamiento en medio libre. La libertad vigilada es propio de las penas de los imputables por lo que no tiene relación con una medida de seguridad y puede generar problemas de interpretación asimilándola a dicha pena.

Art. 164. Internación en establecimiento psiquiátrico: Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por padecer, al momento del hecho, una enfermedad psiquiátrica, el tribunal podrá disponer su internación judicial involuntaria de conformidad con la legislación sanitaria, quedando el hechor bajo custodia de la autoridad sanitaria y, tras la internación efectiva, del director del establecimiento correspondiente.

La medida de internación involuntaria durará mientras se mantenga el diagnóstico de la enfermedad y un pronóstico de riesgo de perpetración de un nuevo delito por parte del afectado asociada a ella. Ella estará sujeta en todo caso al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.

Respecto del inciso segundo de este artículo hay que señalar que el diagnóstico de la enfermedad sobre todo para enfermedades mentales que afectan la imputabilidad es incurable. Lo que se puede hacer medicamente es compensar al paciente, pero la enfermedad vive latente con el sujeto para el resto de su vida. De allí que se recomienda modificar la frase “mientras se mantenga el diagnóstico de la enfermedad”, por el de mientras el sujeto se encuentre compensado de su patología base. A continuación el inciso segundo se refiere al pronóstico de riesgo de la perpetración de un nuevo delito, este pronóstico que es complejísimo ya que en realidad lo que se pretende con la norma es intentar mirar al futuro por lo que debe quedar restringido a cometer delitos que afecten a las personas y no a la propiedad, por la ya expresado a propósito de la proporcionalidad de la medida de seguridad.

Art. 166. Reglas comunes a toda forma de internación: En un plazo de quince días hábiles desde que se produjere la internación el director del establecimiento en que ella tuviere lugar deberá enviar un diagnóstico y una propuesta de tratamiento al tribunal.

El plan de tratamiento deberá ajustarse progresivamente de modo que conduzca a su ejecución en libertad en el menor tiempo posible.

Al aprobar el plan de tratamiento el tribunal determinará la frecuencia con la que el director del establecimiento deberá informar sobre la ejecución de la medida y la situación del afectado. Dicha frecuencia no podrá ser superior a treinta días. En su informe el director del establecimiento reevaluará la necesidad de continuar con la internación y el tratamiento, contando con la opinión de un facultativo distinto del médico tratante. Sin perjuicio de ello el tribunal podrá visitar personalmente al afectado y requerir la opinión de profesionales independientes al establecimiento.

Toda modificación relevante del plan deberá ser sometida a aprobación del tribunal.

El término de la internación involuntaria será decretado por el tribunal de oficio, o a petición del director del establecimiento o de la autoridad sanitaria. Si no fuere decretado con anterioridad el término de la internación involuntaria se producirá en todo caso en la oportunidad prevista en el artículo 167.

Al disponer la liberación del afectado, el tribunal podrá imponer su tratamiento en libertad vigilada, sin perjuicio de las demás facultades de la autoridad sanitaria.

En el inciso primero se establece un plazo de 15 días hábiles, lo normal en materia penal es que sean de días corridos por lo que se propone un plazo de 21 días

En el inciso tercero es conveniente establecer informes cada 30 días derechamente, ya que se entiende es un plazo prudente para mostrar avances y con ello descongestionamos audiencia innecesarias que saturan los tribunales.

En el caso que el director solicite el término del tratamiento en internación el facultativo distinto del médico tratante podrá ser otro facultativo del mismo centro asistencial, ya que de lo contrario se recarga al servicio médico legal u otro hospital Psiquiátrico. Si el juez pide opiniones a otros médicos independientes del establecimiento el plazo para evacuar dichos informes no podrá ser superior a 15 días.

En el inciso quinto se debe agregar que quien puede pedir el término de la internación involuntaria no solamente puede ser el juez de oficio o el director del establecimiento o la autoridad sanitaria, sino también el defensor del imputado, o su curador quien podrá presentar informes o antecedentes que así lo justifiquen.

Art. 167. Término de la tutela penal: Transcurrido un año desde el inicio de la ejecución de la internación, el tribunal deberá, en todo caso, citar a una audiencia con el objeto de decretar el término de la internación judicial involuntaria.

En la audiencia respectiva, la autoridad sanitaria deberá informar sobre la necesidad de mantener al afectado en régimen de internación. En caso de autorizarlo el tribunal la internación judicial involuntaria será sustituida por internación administrativa involuntaria y quedará sujeto al régimen de control correspondiente.

De producirse la liberación el tribunal podrá imponer el tratamiento en libertad vigilada.

En el inciso segundo a propósito de la necesidad de mantener al afectado en régimen de internación, en la audiencia que autorice dicha internación se deberá establecer un periodo de control mensual donde se deba justificar por parte de la autoridad sanitaria que se mantiene la condición de peligrosidad que permite la medida de internación. Esto es relevante ya que de esta forma nace un control jurisdiccional frente a la autoridad administrativa por privación de libertad de un sujeto enajenado mental. No establecer control mensual significa que el tiempo de privación del imputado queda sin control y al arbitrio de la autoridad administrativa lo cual puede significar abusos al respecto.

Art. 168. Tratamiento en libertad vigilada: Por la medida de tratamiento en libertad vigilada se somete a una persona a un conjunto de actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan individual dirigido a intervenir en su desempeño social con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos.

El tratamiento en libertad vigilada podrá ser impuesto en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162, o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.

El tribunal deberá imponer la medida de tratamiento en libertad vigilada por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá extenderse por más de tres años.

Al imponer el tratamiento en libertad vigilada el tribunal deberá nombrar a un delegado. El delegado tendrá la obligación de controlar el cumplimiento de la medida, e informar periódicamente al tribunal sobre su ejecución y de dar cuenta de cualquier incumplimiento.

Nos parece que la nomenclatura de libertad vigilada y delegado debe desaparecer ya que es propio de la pena de libertad vigilada. En este caso estamos en presencia de un tratamiento ambulatorio que se desarrolla en libertad, por lo que no es adecuado que la controle Gendarmería de Chile que quien históricamente tiene delegados de libertad vigilada. Sin duda se requiere un encargado del imputado además de su curador y creemos que debe ser un delegado del centro Psiquiátrico o establecimiento donde se llevará el tratamiento de forma ambulatoria. Puede ser un asistente social o terapeuta ocupacional que ayude junto a los médicos al desarrollo mejoramiento del imputado, por lo que dicha nomenclatura debe desaparecer para evitar confusiones

Art. 171. Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas: Por la medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas el tribunal podrá imponer al hechor abstenerse de acercarse a una distancia determinada del domicilio del afectado o de otros lugares, al afectado, a sus familiares o a otras personas o de comunicarse con cualquiera de ellos.

El tribunal impondrá esta medida cuando ella fuere necesaria para impedir que el hechor reitere la perpetración de un hecho ilícito en contra de la persona del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiriere la prohibición o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.

La prohibición podrá ser impuesta en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162 o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.

El tribunal deberá imponer la prohibición de acercarse a lugares o personas por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá durar más de cinco años.

Este artículo debe ser derogado ya que como se dijo no se puede establecer como medida de seguridad una prohibición de no hacer algo respecto de un inimputable. Sin perjuicio de aquello en el plan de intervención se pueden desarrollar actividades donde se establezca determinadas prohibiciones en que el imputado deba trabajar y que están vinculadas con su mejor bienestar psicológico.

Justificación Particular

TÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL⁷

Art. 178. Indulto particular: Se agrega la frase “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 183”, dándole correspondencia a lo señalado respecto del comiso en caso de indulto particular.

Art. 181. Suspensión de la prescripción de la acción penal: Inciso primero. Se agrega el vocablo “cualquier” para dejar en claro que el artículo no es taxativo.

Inciso segundo. Se mejora la redacción del artículo, simplificando la comprensión respecto a las diligencias practicadas por o ante los organismos señalados. Además, se corrige señalando que las diligencias o gestiones pueden ser practicadas por ante ambas policías o cualquier otro órgano auxiliar.

Inciso tercero. Se mejora redacción.

Inciso cuarto. Se mejora la redacción y se aclara cual es el presupuesto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal.

La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos **encargados de la persecución penal hubieren dejado de investigar deliberadamente al hechor del delito.**

Justificación Particular

TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE COSAS; § 2. Delitos contra la propiedad⁸

Art. 314. Agravante. Tratándose de los delitos de apropiación indebida, hurto, y de hurto grave, se establece un sistema de agravación (considerado como una circunstancia agravante calificada o “muy calificada”) cuando el valor de la cosa excediere de 500 UF. Aquí se produce un problema, ¿puesto que no se señala si el “momento” del valor de la cosa. ¿Es al momento de la conducta, del inicio de la investigación, al momento de la sentencia, etc.? Creemos que se produce falta de certeza.

Art. 321. Recuperación lícita de la cosa mueble. Se regula de forma específica una hipótesis de estado de necesidad, señalando que es lícito recuperar la tenencia de la cosa siempre y cuando el apoderamiento haya sido reciente, que mal causado sea el necesario para su recuperación, y que se respeten tres límites:

- a) Que no exceda del daño a la cosa;
- b) Que la coacción o privación de libertad no exceda el tiempo que justifica la detención por flagrancia; y,
- c) Que el maltrato o lesión se ocasione sin gravedad.

⁷ Estos capítulos fueron trabajados por la abogada Alejandra Bustos Cárdenas.

⁸ Estos capítulos fueron trabajados por el Doctor Gustavo Balmaceda Hoyos.

En el inciso segundo se establece una interpretación auténtica: explica que el apoderamiento reciente es aquel que tiene lugar “en seguida” de su perpetración. Aquí se genera un problema de certeza jurídica. ¿Qué es “en seguida”? ¿Se refiere a las hipótesis de flagrancia?

En el inciso final se explica que respecto de la legítima defensa rigen las reglas generales.

Justificación Particular

TÍTULO VII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS INTERESES ECONÓMICOS; 3. Estafa y otros fraudes; 4.⁹

Art 333 Autodenuncia. La norma faculta al juez aplicar una circunstancia atenuante o una excusa legal absoluta. No establece los parámetros para decidir entre una u otra. Además, se limita a un solo delito: el de engaño en la obtención indebida de beneficios fiscales del art. 332. Pensamos que debería ser aplicable a todos los delitos del título VII del Libro II del nuevo CP. No parece razonable extenderlo a los del Título VIII, puesto que allí los intereses son colectivos o supraindividuales. Además, ¿por qué limitar su aplicación hasta antes de una denuncia o querrela? No parece razonable, tampoco es claro. El momento debería extenderse a una instancia procesal más avanzada, por ejemplo, hasta la formalización de la investigación.

Justificación Particular

TÍTULO XI DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO; 2. Delitos contra la administración de justicia¹⁰

Art 430. Encubrimiento: Dificultar “considerablemente” implica analizar en términos subjetivos el encubrimiento, pudiendo generar que se vuelva a los criterios aportados por el actual código para determinar en qué casos el encubrimiento es considerable, en cuyo caso sería mejor mantener dicha figura tal cual está. Además se advierte la dificultad de encontrar en la práctica situaciones que queden subsumidas en esta figura y no sean consideradas inmediatamente como obstrucción a la justicia del artículo 434.

⁹ Estos capítulos fueron trabajados por el Doctor Gustavo Balmaceda Hoyos.

¹⁰ Estos capítulos fueron trabajados por la abogada Alejandra Bustos Cárdenas.

1. Texto de las propuestas

De tratarse de cambios sutiles o menores al texto se solicita resaltarlos mediante **negrita**.

Se solicita que las propuestas sean ordenadas correlativamente según el artículo del Anteproyecto a observar.

A modo de ejemplo

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 11 Hecho punible. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena. También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.	Art. 11. Delito. Es delito la realización ilegítima y culpable de una conducta que la ley describe bajo amenaza de pena. También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre obligado a ello en razón de la protección debida o asumida frente a una o más personas, o en virtud del deber de control de una situación peligrosa, siempre que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo amenaza de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.
Art. 12. Dolo e imprudencia. Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente solo es punible a condición de que ella sea dolosa, a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.	Art. 12. Dolo e imprudencia. La conducta comprendida en el artículo precedente solo es punible a condición de que ella sea dolosa, a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.
Art. 31 Punibilidad de la tentativa. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa. Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.	Art. 31. Art. 31. Punibilidad de la tentativa. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa. Hay tentativa cuando el culpable da comienzo a su ejecución por hechos directos pero faltan uno o más para su complemento.
Art. 32. Desistimiento de la tentativa. No es punible la tentativa para quien voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa si se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación. Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su	Art. 32. Desistimiento de la tentativa. No es punible la tentativa para quien voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa si se hubiere esforzado por impedir la consumación mediante hechos directos. Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su

<p>actuar, tampoco es punible para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier delito distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiera desistido.</p>	<p>actuar, tampoco es punible para el interviniente que se hubiere esforzado por impedir la consumación.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier delito distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiera desistido.</p>
<p>Art. 33. Punibilidad de la conspiración. La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente.</p> <p>Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un delito determinado.</p> <p>No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse.</p>	<p>Art. 33. Punibilidad de la conspiración. La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente.</p> <p>Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un delito determinado.</p> <p>No es punible la conspiración para aquel que impide de manera directa que el delito llegue a perpetrarse.</p>
<p>Art. 36. Intervención como inductor. Es inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho.</p>	<p>Art. 36. Intervención como inductor. Es inductor quien directamente determina a otro a perpetrar el hecho.</p>
<p>Art. 37. Intervención como cómplice. Es cómplice quien coopera con la perpetración del hecho.</p>	<p>Art. 37. Intervención como cómplice. Es cómplice quien, sin acuerdo previo en cuanto a su perpetración, coopera con la ejecución del hecho ajeno.</p>
<p>Art. 60. Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la menos grave sea la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 66. Si la pena menos grave fuere reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obligará al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.</p>	<p>Art. 60. Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la menos grave sea la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 66. Si la pena menos grave fuere reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obligará al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.</p>
<p>Art. 69. Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de efecto opuesto de tal manera de tenerlas</p>	<p>Art. 69. Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas. La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de efecto opuesto de tal manera de tenerlas</p>

<p>por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73, prescindiendo en este caso del efecto señalado en los artículos 60 a 67.</p>	<p>por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73, prescindiendo en este caso del efecto señalado en los artículos 60 a 67.</p>
<p>Art. 80. Situación de necesidad apremiante. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado u omitido debido a una necesidad apremiante, aunque no se cumplieren las condiciones que el artículo 29 exige para eximir de responsabilidad.</p>	<p>Art. 80. Situación de necesidad apremiante. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado u omitido debido a una necesidad apremiante, aunque no se cumplieren las demás condiciones que el artículo 29 exige para eximir de responsabilidad.</p>
<p>Art. 161. Legalidad. No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.</p>	<p>Art. 161. Legalidad. No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley y su duración quedara sujeta a los parámetros establecidos en este título y que en ningún caso podrán ser superiores a la extensión de pena que le hubiese correspondido imponérsele en un juicio ordinario.</p>
<p>Art. 162. Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad solo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriera otra circunstancia que le eximiera de responsabilidad. La medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la perpetración de un delito. Solo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.</p>	<p>Art. 162. Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad solo se podrán imponer a quien hubiere intervenido en calidad de autor ilícitamente en el hecho descrito por la ley que afecte a las personas, bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriera otra circunstancia que le eximiera de responsabilidad. La medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la perpetración de un delito. Solo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.</p>
<p>Art. 163. Medidas de seguridad. Conforme a este código solo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p>	<p>Art. 163. Medidas de seguridad. Conforme a este código solo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:</p>

<p>1° la internación judicial involuntaria en un establecimiento de internación psiquiátrica; 2° la internación judicial involuntaria, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones; 3° el tratamiento en libertad vigilada; 4° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</p>	<p>1° la internación judicial involuntaria en un establecimiento de internación psiquiátrica; 2° la internación judicial involuntaria, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones; 3° Tratamiento en el medio libre; 4° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.</p>
<p>Art. 164. Internación en establecimiento psiquiátrico. Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por padecer, al momento del hecho, una enfermedad psiquiátrica, el tribunal podrá disponer su internación judicial involuntaria de conformidad con la legislación sanitaria, quedando el hechor bajo custodia de la autoridad sanitaria y, tras la internación efectiva, del director del establecimiento correspondiente. La medida de internación involuntaria durará mientras se mantenga el diagnóstico de la enfermedad y un pronóstico de riesgo de perpetración de un nuevo delito por parte del afectado asociada a ella. Ella estará sujeta en todo caso al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.</p>	<p>Art. 164. Internación en establecimiento psiquiátrico. Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por padecer, al momento del hecho, una enfermedad psiquiátrica, el tribunal podrá disponer su internación judicial involuntaria de conformidad con la legislación sanitaria, quedando el hechor bajo custodia de la autoridad sanitaria y, tras la internación efectiva, del director del establecimiento correspondiente. La medida de internación involuntaria durará mientras el sujeto se encuentre compensado de su patología base y un pronóstico de riesgo de perpetración de un nuevo delito que afecte a las personas por parte de la afectada asociada a ella. Ella estará sujeta en todo caso al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.</p>
<p>Art. 166. Reglas comunes a toda forma de internación. En un plazo de quince días hábiles desde que se produjere la internación el director del establecimiento en que ella tuviere lugar deberá enviar un diagnóstico y una propuesta de tratamiento al tribunal. El plan de tratamiento deberá ajustarse progresivamente de modo que conduzca a su ejecución en libertad en el menor tiempo posible. Al aprobar el plan de tratamiento el tribunal determinará la frecuencia con la que el director del establecimiento deberá informar sobre la ejecución de la medida y la situación del afectado. Dicha frecuencia no podrá ser superior a treinta días. En su informe el director del establecimiento reevaluará la necesidad de continuar con la internación y el tratamiento, contando con la opinión de un facultativo</p>	<p>Art. 166. Reglas comunes a toda forma de internación. En un plazo de 21 días corridos desde que se produjere la internación el director del establecimiento en que ella tuviere lugar deberá enviar un diagnóstico y una propuesta de tratamiento al tribunal. El plan de tratamiento deberá ajustarse progresivamente de modo que conduzca a su ejecución en libertad en el menor tiempo posible. Al aprobar el plan de tratamiento el director del establecimiento deberá informar sobre la ejecución de la medida y la situación del afectado cada 30 días corridos. Dicha frecuencia no podrá ser superior a treinta días. En su informe el director del establecimiento reevaluará la necesidad de continuar con la internación y el tratamiento, contando con la opinión de un facultativo distinto del médico</p>

<p>distinto del médico tratante. Sin perjuicio de ello el tribunal podrá visitar personalmente al afectado y requerir la opinión de profesionales independientes al establecimiento. Toda modificación relevante del plan deberá ser sometida a aprobación del tribunal. El término de la internación involuntaria será decretado por el tribunal de oficio, o a petición del director del establecimiento o de la autoridad sanitaria. Si no fuere decretado con anterioridad el término de la internación involuntaria se producirá en todo caso en la oportunidad prevista en el artículo 167. Al disponer la liberación del afectado, el tribunal podrá imponer su tratamiento en libertad vigilada, sin perjuicio de las demás facultades de la autoridad sanitaria</p>	<p>tratante, que podrá ser en todo caso del mismo centro. Sin perjuicio de ello el tribunal podrá visitar personalmente al afectado y requerir la opinión de profesionales independientes al establecimiento, informe que deberá ser evacuado dentro de los 15 días corridos. Toda modificación relevante del plan deberá ser sometida a aprobación del tribunal. El término de la internación involuntaria será decretado por el tribunal de oficio, o a petición del director del establecimiento, de la autoridad sanitaria, del defensor del imputado, o su curador quienes podrán presentar informes o antecedentes que así lo justifiquen. Si no fuere decretado con anterioridad el término de la internación involuntaria se producirá en todo caso en la oportunidad prevista en el artículo 167. Al disponer la liberación del afectado, el tribunal podrá imponer su tratamiento en libertad vigilada, sin perjuicio de las demás facultades de la autoridad sanitaria</p>
<p>Art. 167. Término de la tutela penal. Transcurrido un año desde el inicio de la ejecución de la internación, el tribunal deberá, en todo caso, citar a una audiencia con el objeto de decretar el término de la internación judicial involuntaria. En la audiencia respectiva, la autoridad sanitaria deberá informar sobre la necesidad de mantener al afectado en régimen de internación. En caso de autorizarlo el tribunal la internación judicial involuntaria será sustituida por internación administrativa involuntaria y quedará sujeto al régimen de control correspondiente. De producirse la liberación el tribunal podrá imponer el tratamiento en libertad vigilada.</p>	<p>Art. 167. Término de la tutela penal. Transcurrido un año desde el inicio de la ejecución de la internación, el tribunal deberá, en todo caso, citar a una audiencia con el objeto de decretar el término de la internación judicial involuntaria. En la audiencia respectiva, la autoridad sanitaria deberá informar sobre la necesidad de mantener al afectado en régimen de internación. En caso de autorizarlo el tribunal la internación judicial involuntaria será sustituida por internación administrativa involuntaria y quedará sujeto al régimen de control correspondiente. Sin perjuicio de aquello, se establecerá un control mensual ante el juez de garantía donde se deberá justificar por parte de la autoridad sanitaria, que se mantiene la condición de peligrosidad que permite la medida de internación. De producirse la liberación el tribunal podrá imponer el tratamiento en libertad vigilada.</p>
<p>Art. 168. Tratamiento en libertad vigilada. Por la medida de tratamiento en libertad vigilada se</p>	<p>Art. 168. Tratamiento en el medio libre. Por la medida de tratamiento en el medio libre se</p>

<p>somete a una persona a un conjunto de actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan individual dirigido a intervenir en su desempeño social con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos.</p> <p>El tratamiento en libertad vigilada podrá ser impuesto en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162, o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.</p> <p>El tribunal deberá imponer la medida de tratamiento en libertad vigilada por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá extenderse por más de tres años.</p> <p>Al imponer el tratamiento en libertad vigilada el tribunal deberá nombrar a un delegado. El delegado tendrá la obligación de controlar el cumplimiento de la medida, e informar periódicamente al tribunal sobre su ejecución y de dar cuenta de cualquier incumplimiento.</p>	<p>somete a una persona a un conjunto de actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan individual dirigido a intervenir en su desempeño social con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos. El tratamiento en libertad vigilada podrá ser impuesto en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162, o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.</p> <p>El tribunal deberá imponer la medida de tratamiento en el medio libre por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá extenderse por más de tres años.</p> <p>Al imponer el tratamiento en el medio libre el tribunal deberá nombrar a un delegado del centro asistencial. El delegado tendrá la obligación de controlar el cumplimiento de la medida, e informar periódicamente al tribunal sobre su ejecución y de dar cuenta de cualquier incumplimiento.</p>
<p>Art. 171. Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas. Por la medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas el tribunal podrá imponer al hechor abstenerse de acercarse a una distancia determinada del domicilio del afectado o de otros lugares, al afectado, a sus familiares o a otras personas o de comunicarse con cualquiera de ellos.</p> <p>El tribunal impondrá esta medida cuando ella fuere necesaria para impedir que el hechor reitere la perpetración de un hecho ilícito en contra de la persona del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiriere la prohibición o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.</p> <p>La prohibición podrá ser impuesta en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162 o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.</p>	<p>Art. 171. Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas. Por la medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas el tribunal podrá imponer al hechor abstenerse de acercarse a una distancia determinada del domicilio del afectado o de otros lugares, al afectado, a sus familiares o a otras personas o de comunicarse con cualquiera de ellos.</p> <p>El tribunal impondrá esta medida cuando ella fuere necesaria para impedir que el hechor reitere la perpetración de un hecho ilícito en contra de la persona del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiriere la prohibición o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.</p> <p>La prohibición podrá ser impuesta en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162 o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.</p>

<p>El tribunal deberá imponer la prohibición de acercarse a lugares o personas por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá durar más de cinco años.</p>	<p>El tribunal deberá imponer la prohibición de acercarse a lugares o personas por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá durar más de cinco años.</p>
<p>Art. 178. Indulto particular. El indulto particular solo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p>	<p>Art. 178. Indulto particular. El indulto particular solo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 183.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p>
<p>Art. 181. Suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.</p> <p>Si el procedimiento se paralizare por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose del sobreseimiento temporal, el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, a menos que se tratare del rebelde. En este último caso, la acción se extinguirá una vez transcurridos veinte años desde la paralización del procedimiento tratándose de un simple delito y treinta años tratándose de la de un crimen.</p> <p>La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.</p>	<p>Art. 181. Suspensión de la prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de cualquier otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público, las policías o cualquier otro órgano auxiliar.</p> <p>Si el procedimiento se paralizare por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose del sobreseimiento temporal, el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, salvo en caso de rebeldía del sujeto. En este último caso, la acción se extinguirá una vez transcurridos veinte años desde la paralización del procedimiento tratándose de simple delito y treinta años en caso de crimen.</p> <p>La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos encargados de la persecución penal hubieren dejado de investigar deliberadamente al hechor del delito.</p>

<p>Art. 314. Agravante. Tratándose de los delitos previstos en los tres artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el valor de la cosa objeto de apropiación o apoderamiento excediere de 500 unidades de fomento.</p>	<p>Art. 314. Agravante. Tratándose de los delitos previstos en los tres artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el valor de la cosa objeto de apropiación o apoderamiento excediere de 500 unidades de fomento considerando el valor de ésta al día de comisión del delito.</p>
<p>Art. 321. Recuperación lícita de la cosa mueble. No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, su coacción o privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia o su maltrato corporal o lesión sin gravedad. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el apoderamiento es reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar en seguida de su perpetración. El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>	<p>Art. 321. Recuperación lícita de la cosa mueble. No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, su coacción o privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia o su maltrato corporal o lesión sin gravedad. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el apoderamiento es reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar dentro del tiempo estimado para la detención por flagrancia contado desde su perpetración. El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>
<p>Art. 333. Autodenuncia. Cuando el responsable de las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses antes de que hubiere denuncia o querrela en su contra el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p>	<p>Art. 333. Autodenuncia. Cuando el responsable de las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses antes de la formalización podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p>
<p>Art. 430. Encubrimiento. El que con posterioridad a la perpetración de un delito</p>	<p>Art. 430. Encubrimiento. El que con posterioridad a la perpetración de un delito</p>

<p>Dificultare su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables será sancionado:</p> <p>1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años si se encubriere al responsable de un crimen;</p> <p>2° con libertad restringida o reclusión en los demás casos. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.</p>	<p>Dificultare su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables será sancionado:</p> <p>1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años si se encubriere al responsable de un crimen;</p> <p>2° con libertad restringida o reclusión en los demás casos. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el encubridor tuviere la calidad de funcionario público</p>
--	---